



EXPEDIENTE N° : 760-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN ANDOAS DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DÁTEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
SUMILLA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por haber excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en: i) el punto de monitoreo de la Poza Apí respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013 y en parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de enero del 2013 y ii) el punto de monitoreo de la Poza Separadora (drenaje de tanque de combustible) respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos y se encuentra tipificada en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones.*

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Petróleos del Perú –Petroperú S.A. conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 30 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) del Ministerio de Energía y Minería (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, PAMA del Oleoducto Norperuano) a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú).
2. Petroperú realiza actividades de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano que tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro kilómetros (854 Km.) y se extiende por los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura. Además se encuentra dividido en dos (2) ramales, a saber:
 - (i) Oleoducto Principal: fue el primero en ser construido, se divide en el Tramo I y Tramo II y van desde la Estación 1 en San José de Saramuro hasta el Terminal Bayóvar. El Tramo I inicia en la Estación 1 y llega hasta la Estación 5 en Saramiriza, ambas ubicadas en el departamento de Loreto. El Tramo II comprende las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9; y cumple la función de asegurar el transporte del petróleo crudo hasta el Terminal Bayóvar.





(ii) Oleoducto Ramal Norte: va desde la Estación Andoas hasta la Estación 5.

3. El 3 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación Andoas del Oleoducto Norperuano operada por Petroperú.
4. Los hechos verificados durante la visita de supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión¹ y en el Informe de Supervisión N° 505-2013-OEFA/DS-HID del 16 de julio del 2013² (en adelante, Informe de Supervisión). Asimismo, fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 842-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2016⁴, notificada al administrado el 29 de setiembre de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en: (i) El punto de monitoreo de la Poza Api respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013; y, respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de enero del 2013. (ii) El punto de monitoreo de la Poza Separadora (drenaje de tanque de combustible) respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 60 UIT

6. El 26 de octubre del 2016, Petroperú presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente procedimiento administrativo sancionador⁶.
7. El 23 de noviembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú, tal como consta en el Acta de Informe Oral⁷. En la mencionada

¹ Páginas 32 y 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 505-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del expediente (CD).

² Informe de Supervisión N° 505-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 6 del expediente.

³ Folios del 1 al 6 del expediente.

⁴ Folios del 7 al 14 del expediente.

⁵ Folio 16 del expediente.

⁶ Folios del 17 al 29 del expediente.

⁷ Folios 38 y 39 del expediente.





audiencia el representante del administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos y agregó que el exceso de los límites máximos permisibles en los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Química de Oxígeno (DQO) se debe a factores externos que no le son atribuibles y que actualmente no existen efluentes líquidos en la Poza Api y la Poza Separadora⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de nos bis in ídem en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si Petroperú ha acreditado de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

⁸ En la Audiencia de Informe Oral, Petroperú se refirió a la observación del uso de las hojas de seguridad. No obstante, dicho hallazgo no fue imputado al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA-DFSAI/SDI.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

9. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 008527 correspondiente a la visita de supervisión regular realizada el 3 de junio del 2013.	Documento suscrito por personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos detectados durante la visita de supervisión regular realizada el 3 de junio 2013 a las instalaciones de la Estación Andoas del Oleoducto Norperuano operada por Petroperú.
2	Informe de Supervisión N° 505-2013-OEFA/DS-HID del 16 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 3 de junio 2013 a las instalaciones de la Estación Andoas del Oleoducto Norperuano operada por Petroperú.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 842-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 3 de junio 2013 a las instalaciones de la Estación Andoas del Oleoducto Norperuano operada por Petroperú.
5	Escrito presentado por Petroperú el 26 de octubre del 2016 consignado bajo el Registro N° 073367.	Escrito presentado el 26 de octubre del 2016 por Petroperú que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Expediente N° 760-2016-OEFA/DFSAI/PAS

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROCESAL

V.1. Única cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de *nos bis in ídem* en el presente procedimiento administrativo sancionador.

10. En sus descargos, Petroperú alegó que el hecho imputado es nulo por vulnerar el principio *non bis in ídem* toda vez que mediante la Resolución Directoral N° 670--2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por haber excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en: (i) el punto de monitoreo Poza Api, respecto de los parámetros Coliformes Totales (segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011) y Fósforo (tercer trimestre del 2011); y. (ii) punto de monitoreo Poza Separadora, respecto de los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre del 2011), Coliformes Totales (segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011), Coliformes Fecales (segundo trimestre del 2011) y arsénico (cuatro trimestre del 2011).
11. En ese sentido, corresponde determinar si en el presente caso se habría producido la vulneración al principio de *non bis in ídem*, por lo que resulta necesario analizar el contenido de la Resolución Directoral N° 670--2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, y compararlo con la Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; todo ello con la finalidad de verificar si se habría concurrido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento⁹. A continuación se presenta un cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores:

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 10. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

Cuadro comparativo entre los procedimientos administrativos sancionadores

Elementos	Expediente N° 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2015	Expediente N° 760-2016-OEFA/DFSAI Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2016
Sujeto	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
Hecho	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle: (i) En el punto de monitoreo de la Poza Api, respecto a los parámetros de Coliformes Totales (segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011) y de fósforo (tercer trimestre del 2011). (ii) En el punto de monitoreo Poza Separadora, respecto a los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre del 2011), de Coliformes Totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), de Coliformes Fecales (segundo trimestre 2011) y de arsénico (cuarto trimestre 2011).	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en: (i) El punto de monitoreo de la Poza Api, respecto a los parámetros de Coliformes Totales y de Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013; y, el parámetro de demanda química de oxígeno (DQO) en el mes de enero del 2013. (ii) En el punto de monitoreo de la Poza Separadora (drenaje de tanque de combustible), respecto a los parámetros Coliformes Totales y Coliformes fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013.
Fundamento	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Expediente N° 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS y 760-2016-OEFA/DFSAI/PAS

12. Al respecto, se observa que existe identidad de sujeto y fundamento entre la conducta infractora de la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI y la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA/DFSAI/SDI, toda vez que se refieren al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por parte de Petroperú.
13. No obstante lo anterior, la conducta infractora que sustenta Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI/SDI es diferente a la consignada en la Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA-DFSAI/SDI, según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Expediente N° 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2015		Expediente N° 760-2016-OEFA/DFSAI Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2016		Comparación Distintos parámetros y periodos
	Parámetros	Periodos	Parámetros	Periodos	
Poza Api	Coliformes Totales	Segundo, tercer y cuarto	Coliformes Totales	octubre del 2012 y enero del 2013	

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.



		trimestre del 2011			
	Fósforo	Tercer trimestre del 2011	Coliformes Fecales	octubre del 2012 y enero del 2013	
			Demanda Química de Oxígeno	Enero 2013	
Poza Separadora	Hidrocarburos Totales de Petróleo	Segundo trimestre 2011			Los mismos parámetros, distintos periodos
	Coliformes Totales	Segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011	Coliformes Totales	octubre del 2012 y enero del 2013	
	Coliformes Fecales	Segundo trimestre del 2011	Coliformes Fecales	octubre del 2012 y enero del 2013	
	Arsénico	Cuarto trimestre del 2011			

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Expediente N° 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS y 760-2016-OEFA/DFSAI/PAS



14. De acuerdo al cuadro consignado, la conducta infractora de la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI/SDI es distinta a la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA/DFSAI/SDI, toda vez que se refieren a parámetros y a periodos distintos.
15. Por tanto, al haberse verificado que no existe identidad en el fundamento, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento sancionador no se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, correspondiendo que se desestimen los argumentos de Petroperú en este extremo, quedando a su vez desvirtuada la alegación de nulidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



19. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 008527, el Informe de Supervisión N° 505-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 842-2016-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 3 de junio 2013 a las instalaciones de la Estación Andoas del Oleoducto Norperuano operada por Petroperú, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
20. En el presente caso, de la revisión del "Informe de Monitoreo de Efluentes líquidos - Calidad de agua, emisiones gaseosas – calidad de aire y residuos sólidos en las estaciones de bombeo de operaciones oleoducto N° 04OLE-DIC12"¹¹ y del "Informe de Monitoreo de Efluentes líquidos - Calidad de agua, emisiones gaseosas – calidad de aire y residuos sólidos en las estaciones de bombeo de operaciones oleoducto N° 01OLE-ENE13"¹² la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en: (i) el punto de monitoreo de la Poza Api respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013; y, respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de enero del 2013; y, (ii) el punto de monitoreo de la Poza Separadora (drenaje de tanque de combustible) respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013.

VI.1 Única cuestión en discusión: Si Petroperú ha acreditado de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.

a) Análisis de los argumentos alegados por Petroperú en la audiencia de informe oral

21. Petroperú en la Audiencia de Informe Oral manifestó que el exceso de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los puntos de las Pozas Api y Separadora obedece una contaminación bacteriana ya que las instalaciones no son de uso o funcionamiento continuo, quedando el agua estancada con presencia de residuos orgánicos de origen animal y vegetal, convirtiéndose en un caldo de cultivo para el incremento de Coliformes. Igualmente, Petroperú precisa que en la zona de la selva hay alta presencia de organismos vivos e inertes que incrementan los Coliformes.
22. Asimismo, Petroperú agregó que en las pozas Api y Separadoras recibe el vertimiento del agua de lluvias y aguas provenientes de la limpieza de las máquinas de bombeo y generación. Dichas pozas no reciben aguas residuales de la estación, por lo que no debe existir concentración de Coliformes Fecales generada por las actividades y, el exceso del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en la Poza Api, obedece a la presencia de material orgánico.
23. De lo antes descrito, se desprende que el administrado pretendería eximirse de responsabilidad argumentando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, pues alega que la causa de la presencia de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Química de Oxígeno (DQO) es atribuible a factores externos (contaminación bacteriana, organismos vivos e inertes y precipitaciones).
24. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al

¹¹ Páginas 61 y 62 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 505-2013-OEFA/DS. Folio 6 del expediente (CD).

¹² Páginas 84 y 85 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 505-2013-OEFA/DS. Folio 6 del expediente (CD).



procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹³.

25. Asimismo, la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA” aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD también señala como causales eximentes de responsabilidad al hecho fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)”.

(Subrayado agregado)

26. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

27. Para que los supuestos de caso fortuito se configuren como causal eximente de responsabilidad, como sucede en el presente caso, se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible¹⁴:

*“(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-”.*

28. Al respecto, se debe precisar que los hechos alegados como causantes del exceso de los LMP no son extraordinarios en la medida que el administrado estaba en condición de conocer que el exceso en el parámetro Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Química de Oxígeno proviene de la materia en descomposición presente en el ambiente, tales como por ejemplo el suelo, fauna, vegetación, entre otros.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)”.

¹⁴

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004, p 942.



29. Es importante indicar que la presencia de vegetación como especies arbustivas y herbáceas¹⁵ y de fauna como insectos (ciempiés), anfibios (sapos), reptiles (lagartijas), mamíferos y aves¹⁶; fueron consideradas en la Línea Base de la Estación Andoas del PAMA del Oleoducto Norperuano por lo que era de conocimiento del administrado la presencia de gran cantidad de residuos orgánicos en el terreno. Entonces, al conocer las especies de flora y fauna que se encontraban en el ámbito de la Estación Andoas, se configuró una situación de carácter previsible.
30. En este sentido, Petroperú debió considerar las características de la zona de la Estación Andoas y en virtud a ello, realizar las medidas necesarias para controlar la concentración de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en sus efluentes tales como flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización¹⁷. Asimismo, cabe señalar que pese a lo alegado por el administrado, éste no ha acreditado a través de información técnica, fotografías u otros medios probatorios, la identificación de los agentes causantes del exceso así como lo imprevisible, extraordinario o irresistible de su influencia.
31. Por otro lado, respecto al exceso del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en la Poza Api, del mismo modo que para el caso de Coliformes Totales y Coliformes Fecales, obedece a la presencia de materia orgánica que es susceptible a ser oxidada por un oxidante químico fuerte, en condiciones específicas de temperatura y tiempo¹⁸.
32. Respecto a ello, reiteramos que Petroperú conocía la situación biológica de la zona de la Estación Andoas, motivo por el cual no se puede eximir de responsabilidad. Además, Petroperú se encontraba obligado a realizar un tratamiento previo a la descarga a fin de cumplir con los LMP de los parámetros establecidos en la normativa, directa o indirectamente vinculado a sus actividades, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo.
33. Se debe indicar que, en concordancia con el análisis precedente, Petroperú tiene la obligación de no exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en ese sentido, debe considerar dentro de sus actividades, el control de las concentraciones de Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Química de Oxígeno (DQO), y debe adoptar las medidas necesarias a fin de tratar de manera adecuada sus efluentes industriales y cumplir con los LMP considerados en el mencionado decreto supremo.
34. Es importante indicar que en el PAMA del Oleoducto Norperuano se consideró que se debía realizar el tratamiento de desechos líquidos a fin de que sean descargados al cuerpo receptor en concentraciones permisibles y en cantidades mínimas con el fin de permitir la remediación natural¹⁹.

¹⁵ Página 25 del PAMA del Oleoducto Norperuano. Folio 40 del expediente.

¹⁶ Página 28 del PAMA del Oleoducto Norperuano. Folio 41 del expediente.

¹⁷ Página 95 del PAMA del Oleoducto Norperuano. Folio 42 del expediente.

¹⁸ DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE. *Manual de procedimientos analíticos para aguas y efluentes*. Uruguay, 1996, p. 08303-1.

¹⁹ Página 95 del PAMA del Oleoducto Norperuano. Folio 40 del expediente.



35. Petroperú en sus descargos manifestó que en virtud del principio de razonabilidad se debe tener en consideración que cumplió con subsanar la presunta conducta infractora y que actualmente no existen efluentes líquidos en la Poza Api y la Poza Separadora conforme se acredita con los monitoreos de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Química de Oxígeno (DQO). Igualmente, señala se encuentra en un proceso de investigación de nuevas tecnologías acciones para cumplir con los límites máximos permisibles.
36. Corresponde indicar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁰, las acciones ejecutadas por administrado para remediar o revertir los efectos de su conducta, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad por el hecho detectado. No obstante, las acciones realizadas por Petroperú serán evaluadas a efectos de determinar el dictado de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
37. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM por haber excedido los LMP de efluentes líquidos en: (i) el punto de monitoreo de la Poza Api respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013; y, respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de enero del 2013; y, (ii) el punto de monitoreo de la Poza Separadora (drenaje de tanque de combustible) respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013.
38. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Petroperú.

b) Procedencia de medidas correctivas

39. Petroperú en sus descargos señaló que el contenido de la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA-DFSAI/SDI es sustancialmente idéntico al de la medida correctiva establecida en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el número de expediente N° 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS, y siendo que Petroperú ha cumplido con ejecutar la medida correctiva, la Autoridad Decisora no puede dictar en el presente procedimiento administrativo sancionador una nueva medida correctiva
40. Asimismo, el 30 de setiembre del 2016 Petroperú presentó el Informe Técnico OPE4-1583-2016²¹, mediante el cual informa que los puntos de monitoreo de la Poza Api y a la Poza Separadora de la Estación Andoas se han adecuado a la normativa referida a los LMP para efluentes líquidos.

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

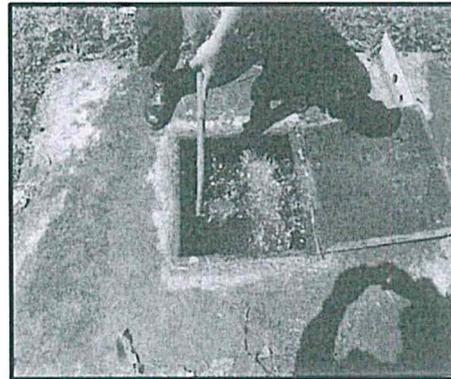


41. Sobre el particular, se debe indicar que sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de la medida correctiva dictada en el marco del procedimiento administrativo seguido bajo el número de expediente N° 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS-de la revisión del Informe Técnico N° OPE4-1583-2016, se observa que Petroperú realizó acciones de desinfección de la Poza Api y la Poza Separadora, así como trabajos de mejoras en la eliminación de generación de efluentes, conforme las siguientes fotografías²²:

Trabajos de desinfección de las pozas



Poza Separadora

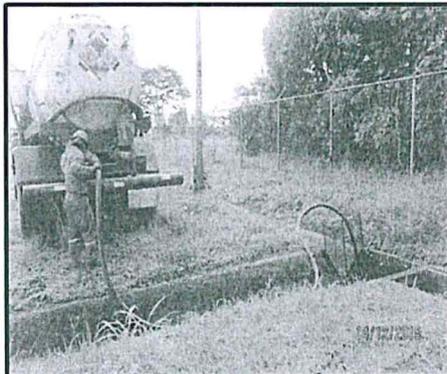


Poza Api

Trabajos de mejoras que eliminen la generación de efluentes



Lavado en seco de unidades de bombeo



Retiro de las agua de las pozas-Separadora y Api en camión cisterna
Fuente: Informe Técnico N° OPE4-1583-2016



22

Folios 49 y 51 del expediente.



42. Adicionalmente, Petroperú presentó en su escrito de descargos los reportes de resultados de análisis químicos de efluentes (salida del sistema de tratamiento) de la Poza Api y de la Poza de Separación²³, en los cuales no se registran valores de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Química de Oxígeno (DBO), correspondiente a los meses de enero, mayo y agosto del 2016, toda vez que al momento del monitoreo no se encontraba descarga; por lo que no corresponde emitir una medida correctiva conforme lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
43. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en:</p> <p>(i) El punto de monitoreo de la Poza Api respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013; y, respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de enero del 2013.</p> <p>(ii) El punto de monitoreo de la Poza Separadora (drenaje de tanque de combustible) respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013.</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.</p>	<p>Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>

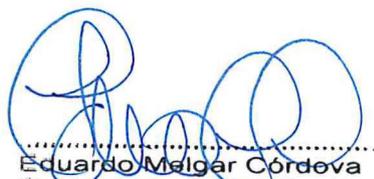


Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA